



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: BELKY XIOMARA VILLAMIZAR ACOSTA
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 492 - 00 (18.112).

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **BELKY XIOMARA VILLAMIZAR ACOSTA**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. La demanda y el poder deben estar dirigidos al Juez de Familia Circuito. Presentar nuevo poder dirigido al Juez que va a conocer de este asunto, Juez competente y cumplir con los requisitos señalados en el Ley 2213 de 2019. El que presentó está dirigido al Juez Civil Municipal de Cúcuta.
 2. Debe adecuar los fundamentos de derecho, respecto del artículo 18 numeral 6 del C.G.P., es decir, el juez competente para conocer de este asunto.
 3. Si bien se allega con la demanda copia de “Acta de Nacimiento #698, año 1.973” emanada del Libro de Registro Civil de nacimientos del Municipio Jauregui, Estado Tachira; la Apostille No. PO8F09J22P13109, con el código de verificación 7HH1YY6Z747, consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: BELKIS YOMARA VILLAMIZAR ACOSTA.
- Sin embargo, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.
4. Debe indicar en los hechos de la demanda si los padres de la demandante aún están vivos y allegar la dirección donde pueden ser notificados, en caso de ordenar recibir su testimonio.
 5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ